



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00423

Referencia: Restitución de bien inmueble arrendado No. 2019-01767

I.- ASUNTO

De conformidad con lo reglado en el art. 285 del C.G.P. y de la revisión al expediente procede el Despacho a CORREGIR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 4 de mayo de 2022, la sentencia proferida por este Despacho en su parte considerativa y resolutive señaló de manera incompleta la dirección del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento y consecuentemente de la restitución naturaleza del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES

El art. 285 del C.G.P., plasma la premisa fundamental, según la cual la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Lo anterior no obsta para que en auto complementario, de oficio o a petición de parte se aclaren los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Atendiendo a la citada norma, para que la aclaración de la sentencia o auto sea procedente, deben reunirse las siguientes exigencias:

Que en la sentencia o auto de que se trata existan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; y que esos conceptos o frases se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

Para que pueda aclararse o corregirse una providencia es necesario que su parte resolutive contenga conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que genera incertidumbre, o que esos conceptos se encuentren en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

En el presente asunto, en su parte considerativa y resolutive se señaló que se "declara la terminación del contrato de arrendamiento vigente entre MILCIADES HENÁNDEZ

RIVEROS en su calidad de arrendador y JOSE OMAR MENDOZA en su calidad de arrendatario, relativo al bien inmueble ubicado CALLE 132 D No. 151-38 de esta ciudad, **sin embargo**, no se especificó que era una casa de dos (2) pisos; en el primer piso comprende: un local comercial, baño, cuarto y un patio cubierto, en el segundo piso comprende: tres (3) alcobas, sala comedor, cocina, baño y terraza y no como allí quedó descrito, **situación que debe ser aclarada en ese sentido**.

Siendo la parte resolutive de la sentencia atacada, nítida y clara, la aclaración impetrada es pertinente.

De todo lo anterior se concluye que, existen puntos que aclarar o adicionar a la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D. C.**,

V.- RESUELVE

ÚNICO. CORREGIR en la parte considerativa y en el resuelve la tterminación del contrato de arrendamiento vigente entre MILCIADES HENÀNDEZ RIVEROS en su calidad de arrendador y JOSE OMAR MENDOZA en su calidad de arrendatario, es relativo al bien inmueble ubicado CALLE 132 D No. 151-38 de esta ciudad, **sin embargo**, no se especificó que era una casa de dos (2) pisos; en el primer piso comprende: un local comercial, baño, cuarto y un patio cubierto, en el segundo piso comprende: tres (3) alcobas, sala comedor, cocina, baño y terraza y no como quedó de manera errónea, por lo tanto que la misma quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Declárese la terminación del contrato de arrendamiento vigente entre **MILCIADES HERNÁNDEZ RIVEROS** en calidad de arrendador y **JOSÉ OMAR MENDOZA**, relativo al inmueble local comercial ubicado en la CALLE 132 D No.151-38¹ Bogotá, D.C, bien que a continuación de describe como una casa de dos (2) pisos; en el primer piso comprende: un local comercial, baño, cuarto y un patio cubierto, en el segundo piso comprende: tres (3) alcobas, sala comedor, cocina, baño y terraza, **por falta en el pago de los cánones"**.

"SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado **JOSÉ OMAR MENDOZA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la Litis".

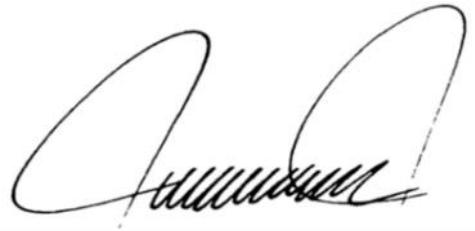
¹ Folio Matrícula 50N-20004789

"En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se SEÑALA las horas de las **9: 00 a.m. del día 23 del mes junio del 2022** para la práctica de la entrega del bien inmueble atrás citado".

"TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$600.000**; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P".

Por secretaría, NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.038
Fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf